



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 009

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	1	2019-00043	JOSE DE JESUS CARDENAS LOTERO	HOMICIDIO AGRAVADO	45	11/01/2024	REDIME 4 MESES Y 25,56 DIAS
2	1	2023-00343	JOSE ISMAEL ANZOLA PINEDA	HOMICIDIO AGRAVADO	76	18/01/2024	REDIME 29,5 DIAS
3	1	2023-00352	JESUS ANDRES ROJAS PEREZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	78	18/01/2024	REDIME 4 MESES Y 0,5 DIAS
4	1	2016-00315	SEVERIANO PARRA CHAVERRA	HOMICIDIO AGRAVADO	50	12/01/2024	REDIME 1 MES Y 28,5 DIAS
5	1	2017-00172	JUAN DAVID LEON MATTOS	HOMICIDIO AGRAVADO	39	11/01/2024	REDIME 19 MESES Y 12,5 DIAS
6	1	2018-00339	YILBER SMITH VACA PEREZ	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	52	12/01/2024	NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
7	1	2018-00218	DEIVIS ALEJANDRO MARIN GARCIA	HOMICIDIO AGRAVADO	2404	29/12/2023	REDIME 3 MESES Y 6,93 DIAS
8	1	2019-00007	DIDIER ESCOBAR SAAVEDRA	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	53	12/01/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Se fija el presente ESTADO hoy 31 de enero de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 31 de enero de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



Doce de enero de dos mil veinticuatro.

CUI: 63 001 31 04 001 2004 00 280 00
Número Interno: 2019-0007
Sentenciado: DIDIER ESCOBAR SAAVEDRA
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Interlocutorio No: 0053.

I. VISTOS

Se pronuncia el despacho en torno a la petición de LIBERTAD CONDICIONAL deprecada por el penado DIDIER ESCOBAR SAAVEDRA, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias Meta, que incluye pabellón de Mujeres, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos sucedidos el 1° de abril de 2004, DIDIER ESCOBAR SAAVEDRA, fue condenado por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Armenia Quindío, mediante sentencia del 13 de enero de 2005, a la pena de **48 meses de prisión y multa de \$664.000**, y la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, al encontrarlo penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guadalajara de Buga, Valle, mediante auto interlocutorio del 18 de septiembre de 2007 le concedió la libertad condicional, y como periodo de prueba la otorgó el tiempo que le falta para terminar de purgar la pena impuesta, esto es, 19 meses. Consideró que había descontado en físico 22 meses 18 días, en tanto que se le había reconocido redención de pena de 6 meses 12 días.

2.3 El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia Quindío, mediante auto interlocutorio de septiembre 1° de 2009, le revocó la libertad condicional por haber incumplido las obligaciones adquiridas y haber incurrido en un nuevo delito.

2.4 La nueva privación de la libertad, para descontar los 19 meses de prisión que le restaban inició el 6 de diciembre de 2013, por lo que a la fecha ha purgado **1 mes 7 días**.

2.5 Durante esta segunda privación de la libertad, no se le ha reconocido redención de pena.

III. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMAS JURÍDICOS

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) El sentenciado cumple con los requisitos exigidos por el legislador para otorgarle el subrogado penal pretendido, cuando ya disfrutó de aquel pero como incumplió las obligaciones adquiridas, le fue revocado en aplicación a lo normado en el artículo 66 de la ley 599 de 2000?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

De la libertad condicional

Es un hecho que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guadalajara de Buga Valle, le concedió al penado la libertad condicional, con un periodo de prueba de 19 meses, habiendo suscrito la diligencia de compromiso el 21 de septiembre de 2007; sin embargo, **DIDIER ESCOBAR SAÁVEDRA**, incumplió las obligaciones, pues nuevamente incurrió en la comisión de una conducta punible, según hechos del 15 de marzo de 2009, lo que conllevó a que se le corriera el traslado de que trata el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal y finalmente, mediante decisión del 1 de septiembre de 2009 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia Quindío, le revocó la libertad condicional otorgada y se ordenó la efectivización de la pena que le faltaba por cumplir, esto es, 19 meses de prisión.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que el condenado ha faltado a la confianza dada por la Judicatura con el otorgamiento de la libertad condicional, resulta imposible para este Estrado conceder un beneficio al sentenciado cuando estando en una posición privilegiada, poco le interesó, pues ante la evidencia de la comisión de un nuevo delito por parte del condenado, cuando se encontraba gozando de la libertad condicional, incumplió las obligaciones adquiridas, que eran sencillas, observar buena conducta, y de esta manera defraudó la confianza que la judicatura depositó en él al concederle la libertad anticipada, con el convencimiento que su comportamiento estaría ceñido al cumplimiento de las reglas mínimas de convivencia sociales y al acatamiento puntual de las obligaciones contraídas para gozar del subrogado penal concedido, no solo decidió incumplirlas sino que además reincidió en comportamiento criminal.

Entonces, no puede desconocerse que según el artículo 66 del código penal, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución.

De ahí que, resulta evidente que la consecuencia del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el penado, para el disfrute de la libertad condicional, se traduce en la ejecución de la pena en lo que hubiere sido motivo de suspensión, en otras palabras, lo que le faltaba por cumplir de la pena impuesta, deberá purgarlo intramuralmente.

Ante esa situación, no cabe duda que el resultado del juicio de valor sobre la necesidad de continuación del tratamiento de resocialización debe ser adverso a la solicitud del condenado, por lo que se niega la libertad condicional solicitada.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

- 1.- Entreguesele una copia de esta decisión al sentenciado.
- 2.- Por el medio más expedito, envíese copia a la oficina jurídica del Centro de reclusión que lo custodia para que obre en folio o cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS**

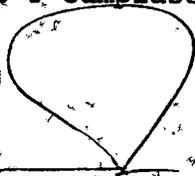
V. R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR libertad condicional a **DIDIER ESCOBAR SAAVEDRA**, de acuerdo con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Notifíquese Y Cúmplase



HERMEN BARRETO MORENO
Juez



Doce de enero de dos mil veinticuatro

CUI: 11 001 60 00 019 2017 01540 00
Número Interno: 2018-00339
Sentenciada: YILBER SMITH VACA PEREZ
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con hurto agravado.
Procedimiento: Ley 906/Circuito,
Interlocutorio No: 0052.

I. VISTOS

Se pronuncia el Juzgado en torno a la petición de PRISION DOMICILIARIA del artículo 38 G del Código Penal, deprecada por el penado **YILBER SMITH VACA PEREZ**, recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias, Meta, incluye pabellón de mujeres, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES:

2.1 Por hechos ocurridos el 11 de marzo de 2017, **YILBER SMITH VACA PEREZ** fue condenado por el Juzgado 7º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 20 de septiembre de 2017, a la pena principal de **9 años 6 meses de prisión**, y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con hurto agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Este Despacho mediante auto de fecha 27 de octubre de 2023, le revocó el permiso administrativo de hasta 72 horas, por cuanto no regresó de su disfrute.

2.3 Por razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades así: la primera, del 11 de marzo de 2017 al 01 de diciembre de 2020 - fecha en la debía regresar del permiso de 72 horas-, esto es, (44 meses y 21 días) y desde el 27 de octubre de 2023 a la fecha (2 meses 16 días) por lo que en detención física ha cumplido **47 meses 07 días**.

2.4 Se ha redimido pena a favor de **10 meses 29.56 días**.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

El despacho propone de entrada el siguiente problema jurídico que, durante la emisión de este pronunciamiento será materia de solución: ¿Cumple el sentenciado con los presupuestos legales para ser beneficiario de la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 38G del Código Penal, cuando se evadió luego de haber disfrutado un permiso de 72 horas?

SOLUCIÓN DEL CASO

De la prisión domiciliaria artículo 38 G del C.P.

El penado reclama el reconocimiento de la prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del Código Penal, aduciendo que satisface a plenitud los requisitos exigidos por dicha norma.

La norma en mención esboza lo siguiente:

"ARTÍCULO 38G. ADICIONADO ARTÍCULO 28 LEY 1709 DE 2014. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Así las cosas, se determina que el condenado cumpla con los presupuestos que serán materia de análisis:

a) Cumplimiento de la mitad de la pena impuesta por el fallador.

De acuerdo con su detención física, el de autos registra una detención que supera la mitad de la condena que es de **57 meses de prisión**. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	47	07.00
REDENCIÓN DE PENAS	10	29.56
Total	58	06.56

b) Que no haya sido condenado por los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del C.P.

Mírese que el homin juris de los punibles que lo tienen tras las rejas da cuenta que no están incluidos en el listado que precede con lo que se verifica esta exigencia.

c) Demostración de evasión voluntaria de la administración de la justicia.

Ahora bien, es un hecho que el penado en las presentes diligencias fue condenado a **9 años 6 meses de prisión**, por el Juzgado 7º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 20 de septiembre de 2017, por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con hurto agravado, proceso en el cual se fugó estando disfrutando del permiso hasta de 72 horas previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

Obsérvese que la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres, remitió el oficio 148-CPMS-AOJUR-0589 del 25 de febrero de 2021, mediante el cual se informó que el interno **YILBER SMITH VACA PEREZ**, salió a disfrutar del permiso de 72 horas el 28 de noviembre de 2020, sin que para el 1º de diciembre del mismo año, se hubiera presentado, motivo por el cual mediante interlocutorio No. 00426 del 26 de marzo de 2021, se dispuso librar en su contra la correspondiente orden de captura.

En conclusión, es claro para el despacho que, el condenado evadió voluntariamente la acción de la justicia, al haberse fugado durante el permiso de hasta 72 horas y no haberse presentado nuevamente al establecimiento de reclusión, hecho que impide a este despacho conceder el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, contenida en el artículo 38G de la obra penal, por no cumplir a cabalidad con los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014, específicamente, en el artículo 22 que modificó el canon 38 de la Ley 599 de 2000, que en el inciso segundo establece: **"...salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia"**.

No hay duda que la intención del penado al fugarse durante el disfrute del permiso hasta de 72 horas dentro del proceso con radicación única número **11 001 60 00 019 2017 01540 00** y ejecución de sentencia No. 2018-00339, era el evadir voluntariamente la acción de la justicia, por cuanto era conocedor que se encontraba requerido para terminar de cumplir la pena impuesta en su contra.

De ahí que no es arriesgado sostener que no se satisfacen los presupuestos del artículo 38G para otorgar al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Es del caso indicar que similar situación se debatió por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en la tutela 113767 del 3 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Gerson Chaverra Castro, en donde también se precisó:

"En ese orden de ideas, la limitación efectuada por el legislador en relación con la evasión de la justicia a efectos de la aplicación de la disposición en cuestión, en criterio de los despachos judiciales accionados, impedía que por el solo cumplimiento de los demás requisitos objetivos se accediera automáticamente a conceder el sustituto deprecado, raciocinio que, considera la Sala, demuestra que las decisiones objeto de controversia fueron debidamente motivadas; se respaldaron en las normas aplicables al caso concreto y que, contrario a lo señalado por el libelista, lejos están de adolecer de yerros

4

que habiliten la protección de las garantías constitucionales reclamadas. Igualmente, el criterio adoptado por las células judiciales accionadas resulta coherente con la posición adoptada en casos con similares contornos por esta Corporación, en los cuales se ha concluido que cuando el actor pretende verse beneficiado del instituto consagrado en el cañon 38G del Código Penal (ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia), creado a partir del artículo 4.º de la Ley 1709 de 2014, no puede desconocer las restricciones que esa misma disposición estipuló de manera general, modificatorias del precepto 38 ejusdem (Cfr. STP6068-2020)."

CONCLUSIÓN:

El despacho niega prisión domiciliaria contenida en el artículo 38G del Código Penal, en razón a que si bien cumple con la mitad de la condena, y los delitos por los que resultó condenado no están excluidos, lo cierto es que el señor **YILBER SMITH VACA PEREZ**, evadió voluntariamente la acción de la justicia, al no regresar al penal luego de haber disfrutado del permiso de 72 horas que le fuera otorgado.

IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído a la oficina jurídica del centro de reclusión e incorpórese a la hoja de vida del condenado.

2. Entregúesele copia de esta decisión al penado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **YILBER SMITH VACA PEREZ**, la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38G del Código Penal, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dése cumplimiento al acápite de otras decisiones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación

Notifíquese y Cúmplase

HERMEN BARRETÓ MORENO
JUEZ



Veintinueve de diciembre de dos mil veintitres.

CUI: 63 001 60 00 033 2016 03205 00
63 001 60 00 033 2017 00083 00
Número Interno: 2018-00218
Sentenciado: DEIVIS ALEJANDRO MARIN GARCIA
Delito: Homicidio y otros
Procedimiento: Ley 906/Circuito.
Interlocutorio No: 2404.

I. ASUNTO A TRATAR:

Se examina la documentación arrojada por el Establecimiento que custodia a **DEIVIS ALEJANDRO MARIN GARCIA**, recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta- Incluye Pabellón de Mujeres, a órdenes de este despacho judicial, a efectos de reconocer redención de pena.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por hechos ocurridos el 24 de noviembre de 2016, **DEIVIS ALEJANDRO MARIN GARCIA** fue condenado por el Juzgado 4° Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia-Quindío, mediante sentencia del 20 de octubre de 2017, a la pena principal de 157 meses de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena aflictiva, como responsable del delito de homicidio tentado, homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. NUR 2016-03205.

2.2. Por hechos ocurridos el 14 de abril de 2017, fue condenado por el Juzgado 4° Penal del Circuito de Armenia Quindío. Mediante sentencia de fecha 27 de julio de 2017, a la pena de 114 meses de prisión, por el delito de homicidio agravado tentado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego. NUR 2017-00083.

2.3. En decisión de fecha 2 de mayo de 2018, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia -Quindío-, acumulo las penas antes descritas, fijado como quantum punitivo la pena de **225 meses y 12 días de prisión**.

2.4. En razón de este proceso está privado de la libertad desde el 1° de junio de 2017, esto es, **78 meses y 29 días**.

2.5. Como redención de pena sea reconocido a su favor, **21 meses y 25.50 días**.

III. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

LMR

De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan el siguiente certificado de cómputos por estudio:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERÍODO	HORAS
18782374	ESTUDIO/ENSEÑANZA	01/10/2022 31/12/2022	138/176
18805891	TRABAJO/ESTUDIO	01/01/2023 31/03/2023	45/312
18889532	TRABAJO	01/04/2023 30/06/2023	273
18983743	TRABAJO	01/07/2023 30/09/2023	281

Los cómputos relacionados no presentan oposición normativa alguna, pues satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que las 599 horas de trabajo, 450 horas de estudio y 176 horas de enseñanza le representan 3 meses 6.93 días de redención. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	21	25.50
Redención concedida hoy	03	06.93
Total	25	02.43

IV. OTRAS DETERMINACIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído en la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra recluso.
2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.
3. Por otra parte, se dispone requerir al Centro de Servicios Administrativos, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 13 de diciembre de 2023, referente a elaborar la respectiva constancia del vencimiento de términos, e ingresen las diligencias al despacho para emitir una decisión de fondo frente al retardo del permiso de hasta 72 horas del penado MARIN GARCIA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS META**

V. RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA a favor del penado **DEIVIS ALEJANDRO MARIN GARCIA** en 3 meses 6.93 días.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ

AMR



Once de enero de dos mil veinticuatro.

Radicación N 88 001 60 01 209 2014 80488 00
Número Interno: 2017-00172
Sentenciado: JUAN DAVID LEON MATTOS
Delito: Homicidio y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o
Municiones;
Interlocutorio No. 0039.

I. ASUNTO

Se resuelve la petición de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el penado **JUAN DAVID LEON MATTOS**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías Meta, que incluye pabellón de mujeres, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2014, **JUAN DAVID LEON MATTOS** fue condenado a la pena de 12 años, 9 meses y 10 días de prisión, por el juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de San Andrés, Providencia y Catalina, mediante sentencia del 26 de abril de 2016, por los delitos de homicidio y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, habiéndole negado la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante decisión de fecha 8 de julio de 2016, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. Por razón de este proceso está privado de la libertad desde el 29 de diciembre de 2014, a la fecha, por lo que ha purgado **108 meses 13 días**.

2.4. Se ha reconocido redención de pena de **13 meses y 13.50 días**.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURIDICOS:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio, o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
17317875	ESTUDIO	01/01/2019 31/03/2019	366

17414701	ESTUDIO	01/04/2019 30/06/2019	360
17508450	ESTUDIO	01/07/2019 30/09/2019	378
17642688	ESTUDIO	01/10/2019 31/12/2019	366
17717756	ESTUDIO	01/01/2020 31/03/2020	372
17810426	ESTUDIO	01/04/2020 30/06/2020	348
17935155	ESTUDIO	01/07/2020 30/09/2020	378
17982668	ESTUDIO	01/10/2020 31/12/2020	366
18073763	ESTUDIO	01/01/2021 31/03/2021	366
18176737	ESTUDIO	01/04/2021 30/06/2021	360
18275213	ESTUDIO	01/07/2021 30/09/2021	378
18400694	ESTUDIO	01/10/2021 31/12/2021	372
18470829	ESTUDIO	01/01/2022 31/03/2022	372
18554927	ESTUDIO	01/04/2022 30/06/2022	360
18655815	ESTUDIO	01/07/2022 30/09/2022	378
18783309	ESTUDIO	01/10/2022 31/12/2022	366
18810441	ESTUDIO	01/01/2023 31/03/2023	378
18892589	ESTUDIO	01/04/2023 30/6/2023	354
18988038	ESTUDIO	01/07/2023 30/09/2023	372

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 6.990 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a 19 meses 12.50 días. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	13	13.50
Redención concedida hoy	19	12.50
Total	32	26.00

IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíese copia de este proveído a la oficina jurídica del centro de reclusión que lo custodia.
2. Entréguese una copia de esta decisión al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

97

V. RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN a favor de JUAN DAVID LEON MATTOS, el equivalente a 19 meses 12.50 días.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

TERCERO: contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

CUI: 25 151.61 08 009 2015 80012 00
Número Interno: 2023-00352
Sentenciado: JESUS ANDRES ROJAS PEREZ
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
agravado
Procedimiento: Ley 906/Circuito
Interlocutorio No: 0078

I. VISTOS

Se examina la documentación allegada por el establecimiento que lo custodia, para efectos de REDENCION DE PENA a favor del penado JESUS ANDRES ROJAS PEREZ, actualmente privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres, a ordenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES:

2.1 Por hechos ocurridos el 24 de noviembre de 2014, JESUS ANDRES ROJAS PEREZ fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Cúcuta (Cund), mediante sentencia del 27 de mayo de 2022, a la pena principal de 204 meses de prisión, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción afflictiva como responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. Conoció en segunda instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca corporación judicial que, en decisión del 27 de junio de 2023, confirma el fallo impugnado.

2.2 Por este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: la primera, del 26 al 27 de febrero de 2019 (2 días) y desde el 5 de julio de 2022 a la fecha (18 meses y 14 días), es decir a la fecha ha purgado físicamente 18 meses y 16 días.

2.3 A la fecha no se le ha reconocido redención de pena.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

SOLUCIÓN DEL CASO

LMR

De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18783889	ESTUDIO	05/10/2022 31/12/2022	354
18813422	TRABAJO/ESTUDIO	01/01/2023 31/03/2023	264/180
18894899	TRABAJO	01/04/2023 30/06/2023	464
18990445	TRABAJO	01/07/2023 30/09/2023	488

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de buena y ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 1.216 horas de trabajo y 534 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a **4 meses 0.50 día**. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	00	00.00
Redención concedida hoy	04	00.50
Total	04	00.50

IV. OTRAS DETERMINACIONES

1. Por el medio más expedito, envíese copia de este proveído en la oficina jurídica del Establecimiento donde se encuentra recluso.
2. Entréguese al penado copia de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS (META)**

V. RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR a favor de **JESUS ANDRES ROJAS PEREZ**, pena equivalente a **4 meses 0.50 día**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a otras determinaciones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Doce de enero de dos mil veinticuatro

CUI: 27 001 60 01 100 2014 01813 00
Número Interno: 2016-00315
Sentenciado: SEVERIANO PARRA CHAVERRA
Delito: Homicidio agravado
Procedimiento: Ley 906/Circuito.
Interlocutorio N° 0050.

I. VISTOS

Se pronuncia el despacho en torno a la petición de REDENCIÓN DE PENA, deprecada por el penado SEVERIANO PARRA CHAVERRA, recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES.

2.1 Por hechos ocurridos el 19 de agosto de 2014, SEVERIANO PARRA CHAVERRA, fue condenado por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Quibdó -Choco- mediante sentencia del 9 de junio de 2015, a la pena principal de 225 meses de prisión y las acesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la sanción aflictiva, como autor responsable del delito de homicidio agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 3 de octubre de 2014, esto es, 111 meses y 10 días.

2.3 Se ha redimido pena a favor del condenado en el equivalente a 28 meses 0.50 días.

III. CONSIDERACIONES.

A) PROBLEMA JURÍDICO

En aras de resolver el pedimento del condenado, este Despacho formula los siguientes interrogantes que serán dilucidados durante el curso de esta decisión: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18910242	ESTUDIO	01/04/2023 30/06/2023	354
19005231	ESTUDIO	01/07/2023 30/09/2023	348

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de satisfactoria, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que

las 702 horas de estudio le representan 1 mes 28.50 días. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	28	00.50
Redención concedido hoy	01	28.50
Total	29	29.00

IV. OTRAS DECISIONES

1. Entréguesele una copia de esta decisión al sentenciado.
2. Copia de esta decisión envíe a la Dirección del establecimiento que lo custodia, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS META**

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA a SEVERIANO PARRA CHAVERRA, en un monto de 1 mes 28.50 días.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Notifíquese Y Cúmplase

**HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ**



Dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

CUI: 50.4850 61-08 633 2017 80000 00
Número Interno: 2023-00343
Sentenciado: JOSÉ ISMAEL AZNOLA PINEDA
Delito: Homicidio Agravado
Procedimiento: Ley 906/Circuito
Interlocutorio No: 0076.

I. ASUNTO

Se resuelve la petición de REDENCIÓN DE PENA deprecada por el penado **JOSÉ ISMAEL AZNOLA PINEDA**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por hechos ocurridos el 01 de enero de 2017, **JOSÉ ISMAEL ANZOLA PINEDA** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, mediante sentencia del 08 de marzo de 2017, a la pena principal de **232 meses de prisión**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva, por el delito de homicidio agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.2. Por razón de este asunto esta privado de la libertad desde el 08 de marzo de 2017 a la fecha, esto es, **82 meses y 11 días**.

2.3. Se le ha reconocido redención de pena de **16 meses 7.5 días**.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURIDICOS:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de pena:

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de computos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18857870	TRABAJO	01/01/2023 31/03/2023	504*
18922577	TRABAJO	01/04/2023 30/06/2023	472

No se reconocerán 504 horas de trabajo realizadas durante el periodo comprendido entre enero a marzo de 2023 acreditadas con el certificado de cómputos No. 18857870, por cuanto ya fueron reconocidas por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia -Caquetá- mediante interlocutorio No. 1377 de fecha 31 de julio de 2023.

Las restantes actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 472 horas de trabajo le representa una redención de pena equivalente a **29.50 días**.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	16	07.50
Redención concedida hoy	00	29.50
Total	17	07.00

IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído a la oficina jurídica del centro de reclusión que lo custodia.
2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

V. RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR a favor de **JOSE ISMAEL AZNOLA PINEDA**, pena equivalente a **29.50 días**.

SEGUNDO: **NEGAR** la redención de las 504 horas de trabajo realizadas durante el periodo comprendido entre enero a marzo de 2023 acreditadas con el certificado de cómputos No. 18857870, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DESE cumplimiento a otras determinaciones.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Once de enero de dos mil veinticuatro.

CUI: 05 034 61 00 080-2017 80285 00
Número Interno: 2019-00043
Sentenciada: JOSE DE JESUS CARDENAS LOTERO
Delito: Homicidio agravado
Procedimiento: Ley 906/Circuito.
Interlocutorio No: 0045.

I. ASUNTO

Se examina la documentación allegada por el reclusorio que lo custodia a efectos de reconocer REDENCIÓN DE PENA, a favor del penado JOSE DE JESUS CARDENAS LOTERO, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias, Meta, incluye Pabellón de Mujeres, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES:

2.1 Por hechos ocurridos 25 de diciembre de 2017, JOSE DE JESUS CARDENAS LOTERO, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Bolívar -Antioquia-, mediante sentencia 7 de junio de 2018, a la pena principal de 208 meses de prisión, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva, por el delito de homicidio agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.2. Por razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 17 de marzo de 2018 a la fecha, por lo que ha purgado físicamente 69 meses y 25 días.

2.3. Se le ha reconocido redención de pena equivalente a 14 meses 1 día.

III. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMAS JURIDICOS:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18666053	ESTUDIO	01/07/2022 30/09/2022	378
18795969	ESTUDIO	01/10/2022 31/12/2022	366

LMR

18837478	ESTUDIO	01/01/2023 31/03/2023	378
18912398	ESTUDIO	01/04/2023 30/06/2023	354
19006325	TRABAJO/ESTUDIO	01/07/2023 30/09/2023	153/156

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 153 horas de trabajo y 1.632 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a **4 meses 25.56 días**.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	14	01.00
Redención concedida hoy	04	25.56
Total	18	26.56

IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído en la oficina jurídica del Establecimiento que lo custodia para que obre en la hoja de vida del interno.
2. Entregúesele una copia de esta decisión al condenado.
3. Incorporar el oficio J1-3514 del 14 de abril de 2023 con constancia de notificación al penado **CARDENAS LOTERO**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

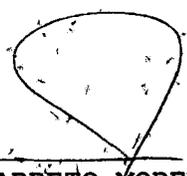
V. RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR a favor de **JOSE DE JESUS CARDENAS LOTERO**, pena de **4 meses 25.56 días**.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ.